

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CAMARA.

Continúa la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	Reales.	Mrs.
<i>Suma anterior.</i>	267.328	12.
Sr. Dr. D. Felipe Perez, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia.	100	
D. Domingo Fernandez Gonzalez, párroco de Noceda del Bierzo.	70	
D. Alonso Castellanos, párroco de Villaverde de los Cestos y sus feligreses.	76	
Br. D. Celestino Sanchez, coadjutor de Sta. Colomba extra-muros de esta ciudad.	19	
D. Manuel Muñiz, párroco de Carrizo.	38	
D. Juan Diez, párroco de Quintanilla de Sollamas.	28	
D. Pedro Rodriguez, párroco de Cimanos.	20	
D. Eugenio Alvarez, párroco de Azadon.	20	
D. Demetrio Gil, párroco de Villaviciosa.	20	
D. Manuel Rodriguez, párroco de S. Roman de los Caballeros.	20	
D. Cayetano Ugidos, presbítero de Quintanilla de Sollamas.	10	
D. Pedro Suarez, Coadjutor de Carrizo.	16	
D. Antonio Beneite, Vicario de Llamas.	16	
D. Bernabé Ramirez, capellan de Monjas de Carrizo.	16	
D. José Martinez, capellan de Misa de alba de Carrizo.	10	
Un devoto de Carrizo.	18	
D. José de Vega, párroco de Sardonedo.	38	

D. Santiago Carrizo, id. de Quintanilla del Valle.	38
D. José Raposo, id. de Palazuelo.	38
D. Marcelino Ballesteros, id. de Gavilanes.	40
D. Luis Folgueral, id. de Moral.	38
D. Tomás Natal, id. de Santivañez.	38

SUMA. 268.055 12.

(Se continuará.)

Astorga 6 de Diciembre de 1864.—Dr. Joaquín Palacio, Canónigo Secretario.

Real decreto declarando en qué forma debe darse la posesion á los sugetos nombrados para prebendas.

En vista de las contestaciones que han mediado entre el R. Obispo de Segovia y su cabildo catedrala cerca de la forma con que despues de la publicacion del nuevo Concordato debe darse la posesion á los sugetos nombrados por mí para las prebendas de la misma iglesia; y considerando conveniente dictar una medida general que sirva de regla en todas partes, y evitar dudas que pueden ocasionar conflictos entre los prelados y sus cabildos; conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombrados por mí para prebendas y beneficios de todas clases, presentarán á los ordinarios, dentro del término prefijado, mis Reales cédulas, que al intento se les espidan por la cancillería del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º En vista de estas cédulas, y en cumplimiento de lo que en las mismas se espresa, instruirán los ordinarios el correspondiente expediente, y espedirán el título de colacion y canónica institucion, mandando dar la posesion á quien corresponda.

Art. 3.º El nombrado para alguna prebenda presentará al cabildo el título de colacion y mandamiento de posesion que librare el diocesano, y el cabildo procederá á su consecuencia á dar al interesado lisa y llanamente, y sin exigirle otro juramento mas que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio, en lo que no se oponga al Concordato, la posesion corporal de la prebenda.

Art. 4.º El ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 14 de mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real orden sobre los beneficios y capellanías anejas que debe haber en las iglesias, y como se han de proveer y dotar.

Considerando indispensable y urgente señalar el número de beneficios ó capellanías que en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales han de estar anejas a oficios ó cargos determinados, á fin de que pueda procederse inmediatamente á completar el personal de esta clase; y teniendo presentes los informes de los preladados que han contestado á la circular de 29 de marzo último, S. M. la Reina se ha servido, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, convenir y declarar lo siguiente:

1.º En cada una de las iglesias metropolitanas habrá seis beneficios anejos á los oficios de tenor, contralto, sochantre, salmista, organista y maestro de capilla. En las sufragáneas serán cuatro, siendo la designación de oficios á voluntad de los preladados. En las colegiadas solo habrá beneficiados, sochantre y organista.

2.º Si atendidas las particulares circunstancias se estimare necesario aumentar este número para el mejor servicio y mayor esplendor del culto en alguna iglesia, se consignará sobre el respectivo presupuesto de gastos del culto la dotación que cada uno ha de disfrutar, teniendo presente esta circunstancia al fijar aquel.

3.º De la misma manera figurarán en el propio presupuesto las dotaciones de cualquiera otra clase de ministros y dependientes de las iglesias y cabildos no comprendidos en el presupuesto del personal.

4.º Las piezas de que trata el artículo 1.º, y las de la misma ó análoga clase que se aumenten á virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, se proveerán previa oposición, verificándose esta en el modo y forma que determinen los preladados, oyendo á los cabildos.

5.º Los beneficios destinados á los cargos ú oficios de que trata el artículo 1.º, se proveerán con arreglo al Concordato y disposiciones vigentes, tocando exclusivamente á los M. RR. Arzobispos y reverendos Obispos y cabildos, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 14 del Concordato, el nombramiento de los demás de esta clase y de otros ministros y dependientes, cuyas dotaciones se consignen en el presupuesto de gastos del culto.

6.º Hecha la oposición para proveer los beneficios de Real presentación, remitirán los diocesanos al ministerio de mi cargo nota de los opositores y la censura de los jueces, indicando los sujetos que merezcan ser preferidos, atendidas todas las circunstancias, á fin de que S. M. pueda nombrar de entre los aprobados á quien estime más conveniente.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 16 de mayo de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. señor Obispo de...

LEY DE DISENSOS.

Si bien con carácter privado, se ha emitido de real orden un dictámen luminoso despues de oír el Tribunal Supremo de Justicia, y á consecuencia de una consulta elevada al ministerio de Gracia y Justicia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Valencia.

Deseando por nuestra parte contribuir á dar la debida publicidad á un documento que debiera haber visto la luz pública en la Gaceta oficial del gobierno, vamos á reproducir la parte que hemos podido averiguar de la citada consulta y de la contestacion dada por el ministerio de Gracia y Justicia, transcribiendo ambas en la forma que se nos han facilitado, para que no pierdan su fuerza ni su interés.

Hé aquí las preguntas hechas, si no estamos mal informados, por S. E. I., alguna de las cuales ha sido objeto de nuestros artículos anteriores:

1.º Los hijos mayores de veinticinco años, vivan ó no en compañía de sus padres ¿están obligados á pedir y obtener el consejo favorable para casarse?

2.º Los mayores de veinticinco años que no tienen padre ni madre, ¿habrán tambien de pedir y obtener el consejo favorable para igual efecto á los designados por la ley?

3.º ¿Y los viudos?

4.º Dos jóvenes menores respectivamente de veinte y veintitres años han tenido una debilidad carnal, de que se ha seguido prole: uno de los dos se halla en peligro de muerte, y quirieren casarse para la tranquilidad de su conciencia, legitimar la prole, y dar á esta por completo los derechos de familia. Pero sucede que no hay tiempo para obtener el consentimiento, ó este es negado; ¿qué se hace en este caso? El matrimonio es procedente en el terreno de la conciencia, de la Religion, de la justicia y de los respetables derechos de familia: ¿debe hacerse sordo el Prelado y el cura á tan imperiosas demandas, y atenerse literalmente al silencio negativo de la ley?

La contestacion ha sido la siguiente:

1.ª Que los hijos mayores de veinticinco años, vivan ó no en la compañía de sus padres están obligados á pedir y obtener el consejo favorable para casarse, apoyándose en el art. 15 de dicha ley.

2.ª Que los mayores de veinticinco años que no tienen padre ni madre, han de pedir y obtener el consejo favorable á las personas designadas por la ley y órden prefijado en los artículos 1.º y 2.º

3.ª Que con los viudos no habla la ley, porque cumplieron ya con ella al casarse, y porque su art. 1.º habla sólo de los hijos de familia, y los viudos propiamente no lo son.

4.^a. Respecto á este punto se dice que la ley no responde en verdad de un modo categórico; pero que tampoco respondian á él las prácticas de 1776 y 1803, sin que se sepa haya habido lugar á conflicto alguno en los infinitos casos de aplicacion en las mismas.

Por último, interpretando el art. 8.^o del Código penal en que se trata de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, considerando exento de ella al que obra en cumplimiento de un deber, se supone que el eclesiástico que in artículo mortis, casase á uno sin el consentimiento paterno, siendo el caso de grave necesidad obraria en cumplimiento de un deber religioso; caso que, como otros análogos, habrá de ir resolviendo la jurisprudencia.

Esto es sustancialmente lo contenido en la comunicacion precitada que, con carácter de privada, como hemos dicho, se ha dirigido al Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Valencia.

De hoy mas, los párrocos podrán saber á que atemperar su conducta en los casos que les ocurran, y adoptar sin temor una resolucion en los diversos puntos á que daba lugar el silencio de la ley. *(Del B. de Lugo.)*

HISTORIA DE LAS PARROQUIAS.

(Continuacion.)

«Vicarii autem presbyteri non possunt in dominico offerre præsente »Episcopo vel urbis presbyteris neque panem dare præcationis neque calicem. Sin autem absint, et solus ad præcationem vccatus fuerit dat.» (Cánon 13.) Se han establecido despues los curas en las ciudades, por razon de que no eran tan necesarios ejerciendo el Obispo sus funciones, y siendo reemplazado, cuando no podia llenarlas, por un numeroso presbiterio.

Fácil es de conjeturar, y los monumentos antiguos lo manifiestan, que estos sacerdotes, tanto de los pueblos del campo, como de las ciudades, que son los presbiteros curas, no gozaron al principio de su establecimiento de todas las prerogativas de que los vemos gozar en la actualidad, ni tampoco estaban como título de beneficio, ni eran inamovibles. No habia sobrevenido otro cambio en su estado mas que su residencia á la cabeza de una *parroquia*; mas no por eso estaban menos sujetos á los Obispos y dependientes de ellos para todas las funciones. Por el año 320 prohibe el concilio de Laodicea á todos los sacerdotes, lo que es extensivo á los que están en sus *parroquias*, hacer nada sin la voluntad del Obispo. «Similiter autem et presbyteros nihil agere sine mente episcopi.» (Canon 57.)

El de Cartago el año 390 les prohíbe celebrar en ningun lugar sin consultar á su Obispo.: «Ab universis episcopis prædictum est: quisquis presbyter inconsulto episcopo agenda in quolibet loco voluerit celebrare, ipse «honoris suo contrarius existit.» (Canon 9.) En los siglos posteriores sus atribuciones parecían acrecentarse; mas, no obstante, no gozaban aun de todas las que el derecho común ha atribuido despues á los curas. El concilio de Vaison, celebrado en 529, (Canon 2.) concede á los sacerdotes de las ciudades y de las parroquias, como un nuevo derecho para la edificación de todas las iglesias y utilidad de todos los pueblos, la facultad de predicar. El de Vernes ó Vernon del año 755, compuesto de casi todos los obispos de Francia, ordena que no haya baptisterio público en ninguna parroquia, escepto en la que el Obispo se estableciese; de manera, que los sacerdotes de las parroquias no podían bautizar sin permiso de su obispo mas que en caso de necesidad. «Ut publicum baptisterium in nulla parochia esse debeat, nisi ubi episcopus constituerit, cujus parochia est. Nisi tantum si necessitas venerit pro infirmitate aut pro alicua necessitate illi presbyteri quos episcopus in sua parochia constituerit, in qualicumque loco evenerit, licentiam habeant baptizandi, ut omnino sine baptismo non moriatur.» (Canon 7.)

Las restricciones puestas en estos primeros tiempos á los Presbíteros, á quienes se encargaba la cura de almas, han minorado sucesivamente, y, con la calidad de ordinarios adquirieron el libre ejercicio de sus respectivas funciones Pastorales. Las referidas sujeciones y reservas manifiestan que Jesucristo no ha instituido los Párrocos. La marcha gradual de las atribuciones de los curas comparada con el estado en que están en el dia, anuncia que su institucion es de origen eclesiástico.

Tal es la historia de la institucion de las parroquias. El cardenal de la Lucerna, deduce de esto que, siendo un cura un sacerdote encargado del servicio de una parroquia, no puede haber curas sin parroquias; que no habiendo establecido Jesucristo las parroquias, que se han formado muchos siglos despues de él, es consiguiente que no ha instituido tampoco los curas.

El origen de las parroquias tal como acabamos de referir, prueba evidentemente, contra ciertos canonistas, que los curas no son los sucesores de los setenta y dos discípulos, y que por consiguiente no son de institucion divina. Por lo demas, esta tesis está sábiamente establecida por el cardenal de la Lucerna, en sus *Disertaciones sobre los derechos y deberes respectivos de los Obispos y de los presbíteros en la Iglesia*, que acaba de publicar el abate Migne, editor del *Diccionario de derecho canónico*, á las que nos remitimos.

Son necesarias al menos diez personas ó familias para formar una parroquia; esta es la disposicion de un Concilio de Toledo de 693. «Sed et

«hoc necessario instituendum diligimus, ut plures uni ecclesiae nequaquam
 «committantur presbytero, quia solus per totas ecclesias nec officium va-
 «let persolvere, nec populis sacerdotali occurrere, sed nec rebus earum
 «necessariam curam impendere; ea scilicet ratione, ut ecclesia quæ usque
 «ad decem habuerit mancipia super se habeat sacerdotem, quæ vero minus
 «decem mancipia habuerit, aliis conjungatur ecclesiis. Si quis sane epis-
 «coporum hanc nostram constitutionem parvipenderit, spatiis duorum men-
 «sium se noverit excommunicatione mulctari.» (Can. Unio 10. quæst. 3.)

Aparece por el concilio de Pavia, celebrado el año 850, que antigua-
 mente se distinguian dos clases de *parroquias*, los títulos menores gober-
 nados por simples sacerdotes, y los plebes ó iglesias baptismales, gober-
 nadas por los arciprestes, los que, además del cuidado de sus *parroquias*,
 tenían también la inspección sobre los curas menores, y daban cuenta al
 obispo que gobernaba por sí mismo la iglesia matriz ó catedral. De aquí
 sin duda de donde han venido los arciprestes en las diócesis. Se ha dejado,
 pues, a cada cura la administración de su *parroquia*, de tal manera, que
 una vez asignado su territorio parroquial, un cura extraño, ni nadie, á ex-
 cepción del Obispo, puede ejercer allí las funciones pastorales, ni ningún
 otro derecho parroquial en perjuicio del cura propio (*cap. Eccles.*) «ut
 per se eam tenere posit.» dice el concilio de Aquisgran (*cap. Primatus
 dist.*) El mismo obispo no puede llamarse cura particular de tal *parroquia*
 que tiene ya su pastor; tan solo puede tomar esta igualdad con respecto á su
 iglesia catedral. «Cum quælibet habere debeat suum territorium separa-
 «tum et divisum, non amplius licitum fuit alteri parochi in ea aliquid fa-
 «cere. Nec episcopus deinde dici potest rector, sive parochus totius diocæ-
 «sis, sed solius ecclesie cathedralis prælatus super omnes suae diocesis.»
 (Furgolis, *De los curas primitivos*, c. 19; Barbosa *De officio et potest.
 parochi*. c. 4. n. 21.)

El concilio de Trento (Sesion XVI, c. 9, *de Reform.*) se espresa así
 acerca de esto: «Y teniendo con muchísima razón y derecho separados sus
 «términos las diócesis y parroquias, y cada rebaño asignados pastores pecu-
 «liares y las iglesias subalternas sus curas, que cada uno debe cuidar de
 «sus ovejas respectivas á fin de que no se confunda el órden eclesiástico, ni
 «una misma iglesia pertenezca de ningún modo á dos diócesis con grave
 »incomodidad de los fieles, no se unan perpétuamente los beneficios de una
 »diócesis, aunque sean iglesias parroquiales, vicarías perpétuas ó benefi-
 «cios simples, ó prestameras, ó beneficio, monasterio ó colegio, ni otra
 «fundación piadosa de agena diócesi; ni aun con el motivo de aumentar el
 «culto divino ó el número de los beneficiados, ni por otra causa alguna;
 «declarando deberse entender así el decreto de este sagrado Concilio so-
 »bre semejantes uniones.»

Este concilio ha dado tambien sobre la misma materia el decreto siguiente. «En aquellas ciudades y lugares en que las *parroquias* no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que indiferentemente administran los Sacramentos á los que los piden; manda el santo Concilio á todos los Obispos, que para asegurarse mas bien de la salvacion de las almas que les están encomendadas, dividan el pueblo en *parroquias* determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpétuo y particular que pueda conocerlas, y de cuya sola mano les sea permitido recibir los Sacramentos, ó dén sobre este punto otra providencia mas útil, segun lo pidiere la calidad del lugar; cuiden de poner esto mismo en ejecucion, cuanto mas presto puedan, en aquellas ciudades y lugares donde no hay *parroquia* alguna, sin que obsten privilegios algunos, ni costumbres, aunque sean inmemorables.» (Sess. XXIV cap. 13 de *Reform.*)

Estas últimas palabras del Concilio nos dan lugar á hablar aquí de la ereccion de nuevas *parroquias*; y con este motivo hé aquí otro decreto del mismo concilio de Trento. «Los Obispos, aun como delegados de la Sede apostólica, obliguen á los curas ú otros que tengan obligacion á tomar por asociados á su ministerio el número de Sacerdotes que sea necesario para administrar los Sacramentos, y celebrar el culto divino en todas las iglesias parroquiales ó bautismales, cuyo pueblo sea tan numeroso que no baste un cura solo para administrar los Sacramentos de la iglesia, ni celebrar el culto divino. Mas en aquellas partes en que los feligreses no puedan por la distancia de los lugares ó por la dificultad, concurrir sin grave incomodidad á recibir los Sacramentos y oír los oficios divinos, pueden establecer nuevas *parroquias*, aunque se opongan los curas, segun la forma de constitucion de Alejandro VI, que principia: *Ad audientiam*. Asígnense tambien, á voluntad del Obispo, á los sacerdotes que de nuevo se destinaren al gobierno de las iglesias recientemente erigidas suficiente cóngrua de los frutos que de cualquier modo pertenezcan á la iglesia matriz; y si fuese necesario, puede obligar al pueblo á suministrar lo suficiente para el sustento de los mismos sacerdotes; sin que obsten reservacion alguna general ó particular, ó afecciones sobre las dichas iglesias, ni semejantes disposiciones ni errecciones puedan anularse ni impedirse en fuerza de cualesquier provisiones que sean, ni aun en virtud de resignacion, ni por ningunas otras derogaciones ó suspensiones.» (Sess. XXI, cap. 4 de *Reform.*)
(Se continuará.)

INTERESANTE Á LOS SRES. CURAS DEL ARCIPRESTAZGO DE VALDEORRAS Y EL BOLLO.

Se les avisa de que en el Barco de Valdeorras y comercio de D. Ildefonso Rodriguez Perez, hay surtido de Cartillas de rezo para el año próximo al precio de 4 rs. una.